



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO IV - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRODUCCIÓN DE CÁÑAMO CON FIN HORTÍCOLA

ANEXO IV

CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRODUCCIÓN DE CÁÑAMO CON FIN HORTÍCOLA

ARTÍCULO 1°.- OBJETO

El presente anexo establece las condiciones técnicas mínimas de infraestructura aplicables a los establecimientos destinados a la producción de cáñamo con Fin Hortícola en el marco del presente régimen.

Las condiciones detalladas tienen por finalidad asegurar que la infraestructura destinada al desarrollo de las actividades autorizadas resulte adecuada para preservar la identidad del Material Vegetal, su calidad, seguridad y trazabilidad, permitiendo, asimismo, el adecuado ejercicio de las funciones de regulación, fiscalización y control por parte de la ARICAME y de los organismos con competencia específica.

ARTÍCULO 2°.- ALCANCE

Las presentes condiciones resultan aplicables a todas las Licenciatarias que desarrollen actividades comprendidas en la “LICENCIA PARA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DE CÁÑAMO CON FIN HORTÍCOLA”, sin perjuicio de las exigencias adicionales que pudieran establecer otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 3°.- PRINCIPIOS GENERALES

La infraestructura deberá resultar adecuada para el desarrollo de las actividades autorizadas y encontrarse diseñada, construida, mantenida y operada de manera tal que permita:

- 3.1. preservar la identidad del Material Vegetal, inclusive seco;
- 3.2. proteger el cultivo frente a riesgos de contaminación, adulteración o sustitución;
- 3.3. garantizar condiciones compatibles con las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), detalladas en el Anexo III;
- 3.4. implementar medidas razonables de bioseguridad;
- 3.5. asegurar la trazabilidad de las actividades desarrolladas;
- 3.6. facilitar las tareas de inspección y fiscalización.

Las condiciones establecidas en el presente anexo constituyen requisitos mínimos y no eximen del cumplimiento

de otras exigencias previstas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 4°.- AMBIENTE DE PRODUCCIÓN

La producción de cáñamo con Fin Hortícola en el marco del régimen aprobado por el Anexo I deberá desarrollarse en ambientes protegidos que permitan ejercer un adecuado control de las condiciones de cultivo y preservar la identidad, calidad y trazabilidad del Material Vegetal.

A tal efecto, el ambiente de producción deberá conformar un recinto físicamente delimitado, provisto de cubierta superior y cerramientos laterales que permitan:

- 4.1. controlar el acceso al área de cultivo;
- 4.2. reducir el ingreso de contaminantes externos;
- 4.3. minimizar riesgos de contaminación cruzada;
- 4.4. preservar las condiciones de producción previstas para el cultivo.

Podrán utilizarse invernaderos, ambientes semicontrolados, ambientes controlados u otras soluciones técnicamente equivalentes que permitan alcanzar dichos objetivos.

En ningún caso podrá realizarse el cultivo en ambientes abiertos.

ARTÍCULO 5°.- DELIMITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

El establecimiento deberá encontrarse claramente delimitado respecto del entorno y permitir la identificación de las áreas destinadas al desarrollo de las actividades autorizadas.

La delimitación deberá posibilitar:

- 5.1. la individualización de las distintas áreas operativas de acuerdo al artículo 6° del presente anexo;
- 5.2. el control de accesos;
- 5.3. la adecuada circulación del personal;
- 5.4. la separación de actividades incompatibles;
- 5.5. mantener el perímetro del establecimiento en condiciones que reduzcan el ingreso de plagas, animales y vegetación espontánea susceptible de afectar el cultivo.

ARTÍCULO 6°.- ÁREAS OPERATIVAS

El establecimiento deberá disponer de espacios adecuados para desarrollar las actividades comprendidas en la Licencia solicitada de acuerdo a la envergadura y características del proyecto.

Cuando corresponda, deberán encontrarse claramente diferenciadas las áreas destinadas a:

- 6.1. producción;
- 6.2. cosecha;
- 6.3. secado;
- 6.4. acondicionamiento;
- 6.5. almacenamiento;
- 6.6. despacho;
- 6.7. recepción.

La separación podrá realizarse mediante ambientes independientes o mediante procedimientos operativos que garanticen la preservación de la identidad y trazabilidad del Material Vegetal.

ARTÍCULO 7°.- CONTROL DE ACCESOS

La Licenciataria deberá implementar medidas razonables para controlar el ingreso y permanencia de personas, vehículos y equipos en las áreas donde se desarrollen las actividades reguladas.

Asimismo, la Licenciataria deberá disponer señalización visible que identifique las áreas restringidas y las

principales normas de higiene y bioseguridad aplicables al establecimiento, cuando ello resulte pertinente en función de las actividades desarrolladas.

Las medidas adoptadas deberán resultar acordes con la escala y características del proyecto.

ARTÍCULO 8°.- CONDICIONES DE CONSERVACIÓN

La infraestructura deberá permitir mantener condiciones compatibles con la adecuada conservación del Material Vegetal durante las distintas etapas del proceso productivo, permitiendo preservar la calidad, identidad y trazabilidad del Material Vegetal.

Las áreas destinadas al almacenamiento de insumos agrícolas deberán permitir su adecuada identificación, separación y conservación, evitando riesgos de contaminación del Material Vegetal y del ambiente de producción. Los fertilizantes, productos fitosanitarios y demás insumos utilizados durante las actividades de producción deberán almacenarse, identificarse, manipularse y disponerse de manera que se eviten riesgos de contaminación del Material Vegetal, de las personas y del ambiente, conforme a la normativa vigente y a las instrucciones de uso aplicables. Asimismo, cuando corresponda, deberán adoptarse medidas preventivas y de contención frente a derrames o pérdidas accidentales de dichos insumos.

ARTÍCULO 9°.- BIOSEGURIDAD

La Licenciataria deberá implementar medidas de bioseguridad proporcionales al riesgo asociado a las actividades desarrolladas.

Tales medidas deberán orientarse, como mínimo, a:

- 9.1. prevenir contaminaciones;
- 9.2. evitar el ingreso de plagas, animales y otros vectores que puedan afectar el cultivo;
- 9.3. minimizar riesgos sanitarios;
- 9.4. preservar la identidad del cultivo y del Material Vegetal;
- 9.5. disponer, cuando corresponda, de áreas identificadas para el acopio temporal de residuos y desechos agrícolas hasta su gestión conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 10.- TRAZABILIDAD

La infraestructura deberá permitir mantener la identificación permanente de los Lotes durante todas las etapas del proceso productivo.

El diseño del establecimiento deberá posibilitar la adecuada implementación del sistema de trazabilidad previsto por la normativa vigente.

ARTÍCULO 11.- INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

La infraestructura deberá facilitar el acceso de la ARICCAME y de los organismos con competencia específica a los establecimientos autorizados, y en especial a las áreas donde se desarrollen las actividades autorizadas.

Las Licenciatarias deberán conservar la documentación y los registros que permitan verificar las condiciones de funcionamiento del establecimiento hasta CINCO (5) AÑOS posteriores al vencimiento de la Licencia obtenida.

ARTÍCULO 12.- FLEXIBILIDAD TECNOLÓGICA

Las presentes condiciones establecen objetivos regulatorios mínimos.

Las Licenciatarias podrán adoptar las soluciones constructivas, tecnológicas y operativas que consideren más adecuadas para el desarrollo de sus actividades, siempre que permitan alcanzar los objetivos previstos en el presente documento y garanticen el cumplimiento de la Ley N° 27.669, el Decreto N° 405/2023, la normativa complementaria y el régimen de Licencias aprobado por la ARICCAME.

ARTÍCULO 13.- COEXISTENCIA DE REGÍMENES REGULATORIOS

En caso de que la Solicitante o Licenciataria posea autorización para producir, manipular o trabajar con Material Vegetal, inclusive seco, cuyo contenido de Tetrahidrocannabinol (THC) en todas sus variantes, en peso seco, supere el límite máximo que establece la normativa vigente para ser considerado cáñamo de acuerdo a la reglamentación de la Ley N° 27.669, la ARICCAME podrá exigir el cumplimiento de requisitos de infraestructura adicionales a los previstos en el presente anexo. Los mismos serán considerados de cumplimiento mínimo a efectos del régimen aprobado por el Anexo I para ese caso particular.

ARTÍCULO 14.- CRITERIOS MÍNIMOS DE VERIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA

A efectos de verificar el cumplimiento de los criterios previstos en el presente anexo, se considera como requisitos mínimos a cumplimentar los siguientes aspectos, atendiendo a la naturaleza, escala y alcance de las actividades autorizadas:

14.1. Ambiente de producción

14.1.1. Delimitación física del establecimiento y de las áreas destinadas a las actividades autorizadas.

14.1.2. Ambiente protegido de cultivo, con cubierta superior permanente y cerramientos laterales aptos para controlar el acceso y reducir el ingreso de contaminantes externos.

14.1.3. Condiciones que permitan preservar la identidad, calidad y trazabilidad del Material Vegetal.

14.1.4. Perímetro del establecimiento mantenido en condiciones que contribuyan a reducir el ingreso de plagas, animales y vegetación espontánea susceptible de afectar el cultivo.

14.2. Organización de las áreas operativas

14.2.1. Áreas operativas claramente identificadas y organizadas de acuerdo con las actividades desarrolladas.

14.2.2. Separación física o funcional entre actividades incompatibles.

14.2.3. Circulación del personal, materiales y equipos compatible con la prevención de contaminaciones cruzadas.

14.2.4. Espacios adecuados para recepción, producción, cosecha, secado, acondicionamiento, almacenamiento y despacho.

14.3. Control de accesos y bioseguridad

14.3.1. Sistema de control de accesos acorde con las características del establecimiento.

14.3.2. Señalización visible de las áreas operativas, de acceso restringido y de las principales normas de higiene y bioseguridad aplicables.

14.3.3. Medidas destinadas a prevenir el ingreso de plagas, animales u otros vectores de contaminación.

14.3.4. Disponibilidad de áreas destinadas al acopio temporal de residuos y desechos agrícolas, cuando ello resulte aplicable.

14.4. Infraestructura para el personal

14.4.1. Espacios destinados a la higiene del personal, incluyendo sanitarios y facilidades para el lavado de manos, cuando corresponda según la naturaleza y escala del establecimiento.

14.4.2. Áreas destinadas al descanso o permanencia del personal, cuando la magnitud de las operaciones así lo requiera.

14.5. Conservación e insumos

14.5.1. Condiciones adecuadas para la conservación del Material Vegetal durante todas las etapas del proceso productivo.

14.5.2. Áreas destinadas al almacenamiento de insumos agrícolas claramente identificadas y separadas del Material Vegetal.

14.5.3. Condiciones que permitan el almacenamiento y manipulación segura de fertilizantes, productos

fitosanitarios y demás insumos utilizados durante la producción, evitando riesgos de contaminación.

14.5.4. Medidas preventivas y, cuando corresponda, sistemas de contención frente a derrames de insumos que puedan afectar al cultivo, a las personas o al ambiente.

14.6. Trazabilidad e inspección

14.6.1. Mantenimiento de la identificación de los Lotes durante todas las etapas del proceso productivo.

14.6.2. Disponibilidad de espacios que permitan el desarrollo de tareas de inspección, fiscalización y toma de muestras.

14.6.3. Conservación y disponibilidad de la documentación técnica vinculada con la infraestructura y el funcionamiento del establecimiento.